



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Resolución n° 576/07.-

Expte. n° 3455/2005.-

Buenos Aires, 28 de marzo de 2007.-

VISTO:

El recurso jerárquico en subsidio interpuesto por la afiliada Silvana Perrone en contra de la Disposición n° 1721 del 27-10-05 del Sr. Director de la Obra Social del Poder Judicial mediante la cual se ordenó debitar de sus haberes la deuda por la afiliación de su ex-cónyuge como socio adherente extraordinario -ver fs. 4/5vta.y 10/12 vta.- y,

CONSIDERANDO:

I) Que el Sr. Director de la Obra Social ratificó la decisión del Jefe de Afiliaciones de proceder al descuento de los haberes de la afiliada titular hasta cubrir la suma de \$ 1.900 -en 20 cuotas de \$95- con fundamento en que la recurrente debió comunicar a la institución la existencia de la sentencia de su divorcio del Sr. Rubén Radosaldovich de noviembre de 2003, quien hasta el pasado 7-9-05 obraba en los registros de la dependencia como cónyuge y por tanto, perteneciente al grupo familiar primario -ver fs.4 y 10/10vta.-

II) Que la peticionante expresó que ningún acto administrativo definitivo le ha sido notificado como para hacer viable que a partir del mes de octubre próximo, se le practiquen deducciones de su haberes. Señaló que su ex cónyuge no utilizó ningún servicio de la Obra Social, desde la fecha de declarado el divorcio vincular hasta el presente, y que por desconocimiento, no solicitó con anterioridad la desafiliación del citado, por entender que como afiliado familiar, no ocasionaría ningún gasto a la Obra Social. Agregó que nunca solicitó la afiliación de su ex cónyuge como "adherente extraordinario" -conf. art. 6° inc. c)-del

estatuto. Aclaró que el 28 de julio de 2005 solicitó por primera vez la copia de la inscripción en el registro pertinente de su sentencia de divorcio, comunicándolo a la obra social el 9 de agosto de 2005 -ver fs. 1/2vta; 5/5vta. y 12/12vta.-

Consideró que el argumento esgrimido en la disposición denegatoria, referido a que el pago de la cuota social se halla ligado a la condición de afiliado, y no al uso de las prestaciones, resulta en este caso particular "inaplicable y superfluo" -ver fs. 12/12vta.-

III) Que el Sr. Director General de la Obra Social sostuvo que la medida fue adoptada al tomarse conocimiento de la existencia de una sentencia que había dispuesto el divorcio de la peticionaria en el mes de noviembre de 2003, y que la afiliada mantuvo a su ex cónyuge dentro de su grupo familiar primario, recibiendo el talón emitido por la Obra Social, que certificaba la continuidad de aquél como afiliado. Asimismo manifestó que el argumento de la no utilización de las prestaciones cede ante el hecho de que tales servicios debieron estar a su disposición, por cuanto el señor Rosaldovich nunca fue dado de baja. Agregó que toda persona que permanece afiliada genera gastos a la obra social, -como ocurre, entre otros, con los correspondientes a las contrataciones con prestadores por capitación, y la emisión de talones de afiliación- con prescindencia de la utilización efectiva de los servicios, por lo que no puede aceptarse, entonces, que el pago de la cuota social esté directamente ligado al uso de las prestaciones.

IV) Que es conveniente subrayar que, al no informar a la institución el cambio de su situación familiar, y no solicitar la incorporación de su ex cónyuge como socio adherente, éste continuó gozando de las prerrogativas contenidas en el art. 6 inc. d) del estatuto.

V) Que con relación al recurso jerárquico interpuesto, cabe destacar que es improcedente, con fundamento en su falta de previsión en la ley orgánica y en



Corte Suprema de Justicia de la Nación

el Reglamento para la Justicia Nacional, el que sólo contempla para situaciones análogas, que la Corte Suprema pueda avocar las actuaciones (conf. Fallos 312:1082; 312:809 y 312:826, entre otros).

Que la peticionaria no informó su nuevo estado civil y las razones que invoca no resultan suficientes como para admitir una excepción que autorice una solución diversa de la adoptada por la Obra Social. De aceptarlas, habría que llegar a inicua solución de reconocer un derecho a partir de la infracción en que ella incurrió, del deber de comunicación que le asiste, además de que de extenderse este criterio a otros planteos de afiliados con igual fundamento, podría llegarse al extremo de desequilibrar el sistema de cobertura de todos los beneficiarios (conf. res. 1922/03; 1383/03; 1211/03).

Por ello,

RESUELVO:

Confirmar lo dispuesto por el Sr. Director General de la Obra Social a fs. 10.

FDO: Cristian S. Abritta - Secretario C.S.J.N.